REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00
Clase: Concordato.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la información que suministró la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo que tiene que ver con el predio que de identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20073380, por el término de tres (3) días, con la cual se señala que se levantó la medida cautelar decretada al interior de este expediente.

Se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de libertad y tradición del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20073380.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b47200867814075878c3574f8097d10256048dd2e6680529aa9d0c12126f29
Documento generado en 10/06/2021 11:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2006-00165-00
Clase: Ejecutivo- posterior

Dado el silencio de la parte ejecutada al auto de fecha 24 de febrero de 2021 y la cual se notificó por estados a los pasivos, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: NO CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Por no aparecer causadas.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf09023418be4bfd42882c3f8c6a09779469ba129bdad18f4157c7ad58c1db0b
Documento generado en 10/06/2021 11:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2006-00674-00
Clase: Ejecutivo tramite posterior

Surtida la etapa dada en el auto de fecha 28 de julio de 2020, se tiene que al interior del trámite de la referencia, a la fecha se encuentran vigentes dos obligaciones a parte de la ejecutada en el expediente, la primera, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá y el segundo, la Dirección Seccional de Administración de Justicia - Bogotá - Cundinamarca – Amazonas.

De esto se tiene que las obligaciones solicitadas por las dos entidades externas de este despacho ascienden a un rublo de $93’403.046,50. M/Cte.

En lo que tiene que ver con las peticiones elevadas por la DIAN, aquella en oficio No. 1-32-244-440-3499, del 20 de mayo de 2021 informó que LUIS ALBERTO CARO REYES no presenta deudas exigibles y expresas con tal entidad.

Y a la fecha, en lo que tiene que ver con la obligación perseguida en el proceso, se tiene una deuda por $8’000.000,oo correspondientes a costas procesales y el crédito por el rublo de $372’050.834.

Evidencia este juzgador que concurren tres créditos de primera clase de conformidad a lo normado en el canon 2495 del Código Civil el primero consagrado en el numeral 1º *“[l]as costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores” el segundo 4°: “[l]os salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo” y el tercero establecido en el numeral 6° “[l]o créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.* y uno de quinta clase.

Razón por la cual, se debe dar aplicación al artículo 2496 *ejusdem* el cual señala que cuando no existe dinero suficiente para cubrir la totalidad de los créditos se *“preferirán unos a otros en el orden de su numeración”,*

Por lo expuesto, se tienen que graduar las obligaciones antes citadas, bajo los lineamientos de los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, de la siguiente manera;

PRIMERA CLASE

1. COSTAS PROCESALES EXPEDIENTE 2006-674[1], valor $8’000.000,oo

[1] Numeral 1 artículo 2495 Código Civil

2. REMANENTES JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ – PROCESO 15599-31-03-001-2006-0159-00, valor $90’673.567.50
3. Dirección Seccional de Administración de Justicia - Bogotá - Cundinamarca – Amazonas, valor $2’729.479.oo.

QUINTA CLASE

1. El crédito cobrado en el expediente 2006-674 por el rublo de $372’050.834.

Por lo tanto y siguiendo los parámetros fijados en la norma sustancial civil citada, se resuelve:

PRIMERO: Graduar los créditos solicitados en este expediente de la siguiente manera;

PRIMERA CLASE

1. COSTAS PROCESALES EXPEDIENTE 2006-674[2], valor $8’000.000,oo.
2. REMANENTES JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ – PROCESO 15599-31-03-001-2006-0159-00, valor $90’673.567.50.
3. Dirección Seccional de Administración de Justicia - Bogotá - Cundinamarca – Amazonas, valor $2’729.479.oo.

QUINTA CLASE

2. El crédito cobrado en el expediente 2006-674 por el rublo de $372’050.834.

SEGUNDO: Entregar a favor de la parte actora la suma correspondiente a la liquidación de costas aprobada por el despacho ya que es una acreencia con prelación, como fue precisado.

TERCERO: Efectuado lo anterior por conducto de la secretaría se ordena poner a disposición del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ – PROCESO 15599-31-03-001-2006-0159-00, el valor de $90’673.567.50., o el valor que alcanzare pagado lo dispuesto en el numeral 2°.

CUARTO: Realizado lo anterior por conducto de la secretaría se ordena poner a disposición de la Dirección Seccional de Administración de Justicia - Bogotá - Cundinamarca – Amazonas, el valor $2’729.479.oo., o el valor que alcanzare pagado lo dispuesto en el numeral 3°.

QUINTO: Una vez debitadas las sumas indicadas en los numerales 2, 3 y 4 y si quedaren depósitos judiciales a favor del presente asunto entréguese al ejecutante hasta el monto aprobado de la liquidación de crédito, por lo expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

[2] Numeral 1 artículo 2495 Código Civil

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df97dc396852e60e1ef32c224fad1c850076511730b72c42946d16e667825a40
Documento generado en 10/06/2021 11:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2010-00469-00
Clase: divisorio.

Se tiene que en auto del 5 de noviembre de 2019, se nombró a un auxiliar de la justicia para que actuara como administrador, quien en término no se posesionó, por lo tanto se deberá nombrar a _____, para que en el lapso de cinco (5) días, a ser contabilizados desde el tercer día del envío, tome el encargo que se otorgó a folio 144 de este cuaderno. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d2b27edbd8dccda4a28dfa1ecdaf05cc34b872f9a600647097345722ec7d895
Documento generado en 10/06/2021 11:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2011-00382-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ como avaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama _____, en su oficio de perito avaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral tercero de la providencia del 26 de septiembre de 2011. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

La solicitud de entrega definitiva elevada por la apoderada judicial de la actora no procederá pues a la fecha no se ha establecido el valor de la indemnización definitiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e794c14ec1b5a05303793083eb28f6779b51e17ccb651c9cf634ecd876aba6f
Documento generado en 10/06/2021 11:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-010-2011-00554-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por desierta la alzada concedida en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Una vez en firme esta providencia, por secretaria elabórese la liquidación de costas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d82128686696978651dcd1512864518906558c03d7b4019cbab7bd14504cbda2
Documento generado en 10/06/2021 11:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-009-2012-00095-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por extemporánea la alzada incoada en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Una vez en firme esta providencia, por secretaria elabórese la liquidación de costas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffa293d801cf258147b569ba5cc2eef36e7c571a8f6182210d0de78582415da6
Documento generado en 10/06/2021 11:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103011-2012-00589-00
Clase: Ordinario

Dado el cumplimiento que se dio al auto de fecha 9 de abril de 2021, se hace necesario requerir a MEDICOS ASOCIADOS, para que en el lapso de 10 días, proceda a informar las resultas del oficio No. 643 de fecha 02 de octubre de 2020, el cual se radicó el pasado 14 de abril de 2021. OFICIESE[1] adjuntando copia del mentado documento y el correo que lo remitió.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a83584dfe8704e1b71a18332e2a2291b3d8102e9f6000deac5422866939249
Documento generado en 10/06/2021 11:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Secretaría dese cumplimiento a lo regulado en el Decreto 806 del año 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2013-00375-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 2:30 p.m. del día de nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarreará las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*:*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a MARIA ELSA CIFUENTES, CARLOS ARTURO VILLAMIL, BLANCA NIEVES CIFUENTES, LUIS EDUARDO LOPEZ BELTRÁN, SAMUEL ANTONIO NIETO y MARIA TEREASA<sic>LOPEZ HERRERA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INTERESADA*: Oliverio Ortiz Cañón*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a EDUARDO LÓPEZ CANTOR, ÁNDRES VARIAS PINEDA, LUIS ALEJANDRO BONILLA CORONADO y HRENÁN PINILLA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Oficios: Solicítese copia de los expedientes que el interesado cita a folio 171 y 172 de este expediente OFICIESE

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA*:*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Inspección Judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito avaluador de bienes inmuebles_____. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avaluó y demás datos necesarios para el litigió que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e9c9e511b023b506deb14bc37a4f1b8c2d87d7c1ff61efc370ebd4b20cac7f4
Documento generado en 10/06/2021 11:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2013-00527-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veintidós (22) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 23 de febrero de 2021. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e4b22ae136428c5d050908c2e92535f3e58ec9f1b4d440e5af800eebc8f9037
Documento generado en 10/06/2021 11:26:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-002-2013-00615-00
Clase: Incidente de regulación de honorarios

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 10 de julio de 2020, con el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios interpuesto por Francisco Prieto.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d6eddcc668f3b126928e129d046ff7b8d313ae6ba98382816cb2ff5d626fa5f
Documento generado en 10/06/2021 11:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2013-00810-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia MARÍA DEL CARMEN PULIDO, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018. Se fijan como gastos de pericia la suma de $_____, para cada uno, el monto podrá ser aumentado siempre y cuando los auxiliares demuestren gastos adicionales. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197e4971ea831306c1d6fd808ae3829ebf6ee30f3a7b588e972a7f0bad92a1e4
Documento generado en 10/06/2021 11:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103004-2014-00035-00
Clase: Reivindicatorio.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada en numeral 3 del fallo fechado 30 de octubre de 2018. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de889cd535ccbb9d27430f1565555dd6c16a9c0332c5941a2995aaa507effe5
Documento generado en 10/06/2021 11:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-011-2014-00155-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Una vez en firme esta providencia, por secretaria elabórese la liquidación de costas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a968eeeaa52c8c205d02f24b37c9bb3ed5b0932e3395f094a766b106118d945
Documento generado en 10/06/2021 11:26:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103003-2014-00217-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a $225’000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de las acciones, dividendos e intereses que los ejecutados tengan o lleguen a tener derecho en las entidades señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 2. Se limita la medida a $225’000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c402ed3f6ef3270b79cd14d94fb64a3dfb58ff906101f3c235f901905b60a76d
Documento generado en 10/06/2021 11:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2014-00439-00
Clase: Ejecutivo

En razón que el asunto de la referencia se terminó por desistimiento tácito el pasado 30 de septiembre de 2020, por lo tanto se deberá autorizar el desglose de los títulos que sirvieron como base de ejecución a favor del ejecutante, SECRETARÍA deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c06ce04d2efabd1a099f52ddeefa1a29ddc7fc8127f66fc0232f0d89bd1561e
Documento generado en 10/06/2021 11:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103003-2014-00527-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que con el fin de evitar futuras nulidades se debe requerir a la secretaria para que efectúe nuevamente lo ordenado en adiado de fecha 10 de febrero de 2020[1], pues la publicación que se tuvo en cuenta en adiado del 14 de diciembre del mismo año no se ajustaba a derecho, dado que en aquella debe señalare y citarse al acreedor hipotecario URBANIZACIÓN DEL NORTE LTDA., y con esto el auto de fecha 29 de mayo de 2018, providencia en la que se resolvió la excepción previa incoada por el curador *ad-litem*.

Una vez se realice lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3270224ca5e46440ce4e6071748925223ad4d2d1c7db4b3404adf49688b3a2
Documento generado en 10/06/2021 11:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2015-00157-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios – auto de fecha 16 de enero de 2018- e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día de diez (10), del mes noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

En razón de la constancia secretarial que antecede esta decisión se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito avaluador de bienes inmuebles_____. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avaluó y demás datos necesarios para el litigió que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7da1db05a25d586ebf17a77837309aa5653f592f6be37d541b42b0223622380a
Documento generado en 10/06/2021 11:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103046-2017-00116-00
Clase: Ejecutivo

En adiado del 26 de febrero de 2021, se le requirió a la parte actora para que en el lapso de 30 días procediera a integrar el contradictorio, lapso que inició a contabilizarse desde el 2 de marzo del año que avanza y que feneció el 21 de abril, sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia o arrimara al expediente muestra de ello, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciese

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bd35fea48c14cf1dfa978526b2ad45bc7d5e2d7de32ed4bab87ce63860ec07b
Documento generado en 10/06/2021 11:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.° 2021-00299-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Adela Ramírez Forero solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que resuelva de fondo la solicitud de información sobre la entrega del proyecto productivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra en una situación económica difícil. El 10 de mayo de 2021 solicitó al organismo encausado que le entrega un proyecto productivo para la generación de ingresos, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 31 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que mediante oficio n.° S-2021-4203-124587, recibido por la peticionaria, atendió el requerimiento formulado por ella, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó que su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

> (…) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".* (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Adela Ramírez Forero solicitó, el 10 de febrero de 2021, y no como fue indicado en el escrito tutelar, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que accediera a su proyecto productivo y la vinculara a ese programa.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.° S-2021-4203-124587 del 23 de febrero anterior, el cual fue enviado el 2 de marzo siguiente al correo electrónico *mr6451808@gmail.com*, y entregado 1.° de marzo posterior en la dirección física informada por la solicitante, en el que se le indicó lo siguiente:

> *En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto Productivo* (…) *tenemos que su domicilio se encuentra en BOGOTA DC, y por tratarse de una zona urbana, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.*
>
> *Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.*
>
> *Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:*
>
> - *Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados.*
>
> - *Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO.*
>
> (…)
>
> *Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad* (…)

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se explicaron los motivos por los todavía no se ha hecho la focalización territorial para la vigencia 2021 del programa *Mi Negocio*, al cual podría acceder la interesada, lo que impide una decisión favorable frente a lo exigido por aquella.

Por lo tanto, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es

pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

> (…) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.* (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por María Adela Ramírez Forero contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40090911946696400 05d8937711e8c67ac4ec489ba4f88026a5a0b9e469ae69
Documento generado en 10/06/2021 11:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00321-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARÍA ALEJANDRA VARGAS BLANCO, como apoderada judicial de VANTI S.A. E.S.P., en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO; se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA ALEJANDRA VARGAS BLANCO, de conformidad al mandato aportado con esta acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13fbd115c4bfdd07e886e241f115b099d76bc73440159fa2d857cdb7701a1b6d
Documento generado en 10/06/2021 10:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica